



COMISIÓN DE JUSTICIA

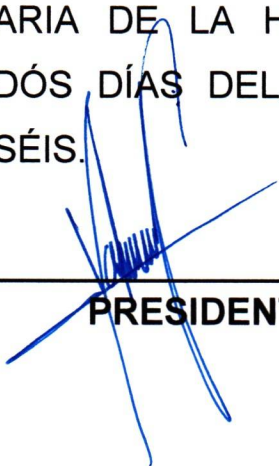
DICTAMEN NÚMERO 35

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 81 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

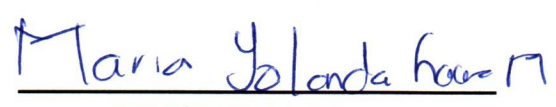
VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 35 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>4</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>4</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 35 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 81 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 31 de octubre de 2025, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 81 BIS a



la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 2026, remitió oficio XXV-AP-710-2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho humano fundamental a vivir en el seno de una familia, a sentirse protegidos y recibir los cuidados necesarios que garanticen su desarrollo pleno y armónico.

Cuando, por causas excepcionales, este derecho se ve interrumpido y los menores son separados de su familia o se encuentran en procesos judiciales, el Estado tiene la obligación de garantizar su protección mediante esquemas eficaces de cuidado alternativo, procurando siempre su bienestar integral.

Para interés de la presente intención legislativa, es el abordar el tema sobre la obligación de juzgar con perspectiva de infancia es importante porque garantiza que los derechos de niños y adolescentes se protejan integralmente, adaptando el sistema de justicia a sus necesidades y permitiendo su participación activa y escucha.



Este enfoque se basa en el principio del interés superior del menor, reconociéndolos como sujetos de derecho con capacidad para opinar, en lugar de verlos solo como objetos de protección.

Nuestra **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 17 de abril de 2015, establece un ***Capítulo Decimo Noveno denominado "Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso"*** refiriéndose a los derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, estableciéndose en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Bajo el presente contexto, la intención legislativa que se promueve debe de ser considerada como una medida legislativa que tiene estrecha relación con el interés superior de la niñez y un debido proceso que asegure a la niña, niño o adolescente la protección y el cuidado más amplio en cuanto a sus derechos al momento de que una autoridad jurisdiccional resuelva un juicio o controversia y se vean involucrados sus derechos.

Cabe mencionar que, en este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante **SCJN**) ha tomado distintas medidas para atender la problemática de la seguridad jurídica y debido proceso en los casos en que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, emitiendo el ***"Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia"***, como documento rector para operadores jurídicos, guiándolos en la aplicación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales. Su objetivo es adaptar los procedimientos de justicia a su condición de personas en desarrollo, considerando principios como el interés superior de la niñez, la igualdad, la no discriminación y la participación.

En este sentido un Tribunal Colegiado de Circuito determinó a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4 y 17 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar la protección de los derechos de los



menores de edad y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales; así como atendiendo a lo determinado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la SCJN, de conformidad con el cual, en los procedimientos judiciales en que esté involucrada la infancia y adolescencia, los juzgadores cuentan con facultades protectoras para flexibilizar los principios y normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia.

Otro tribunal de alzada estableció que cuando se trata de una persona menor de edad, al momento de juzgar se debe observar primordialmente el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y de Infancia, ambos emitidos por la SCJN.

Es importante recalcar que, de todo lo hasta aquí expuesto, el protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia que nos ocupa, y de los propios criterios emitidos por diversos tribunales federales que han enriquecido el aplicar y comprender el hecho de juzgar con perspectiva de infancia, el manto protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes abarca a todas aquellas materias de las que se desprenda un juicio y se vean involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues de todo lo anterior, se puede observar que juzgar con perspectiva de infancia puede ser en materia agraria, civil, penal o familiar, incluso en materia electoral, por mencionar algunos ejemplos.

De todo lo anterior es que estoy plenamente convencida que esta iniciativa tenga como objeto principal el contemplar y adicionar en nuestra LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA un artículo 81 BIS a ese ordenamiento, en el que se establezca que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones juzguen con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicando el protocolo emitido por la SCJN –que hemos mencionado en líneas anteriores- en los juicios o controversias en los que estén involucrados de manera directa o indirecta sus derechos.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la SCJN es de suma importancia, porque este protocolo es una herramienta que va dirigido a los juzgadores como un instrumento que es de utilidad y consulta para



resolver las controversias judiciales en donde se ven involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, ya pueda ser de manera directa o indirecta, atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debido proceso, igualdad y no discriminación para proteger y garantizar todos sus derechos mediante un acceso a la justicia adaptada.

Es importante puntualizar, que con la presente intención legislativa en ningún momento se pretende negar que todas nuestras autoridades jurisdiccionales no juzgan con perspectiva de infancia en los juicios o procedimientos, sin embargo, consideró que es importante establecer de forma clara y precisa dicha obligación en nuestra legislación, para que de esta manera pueda ser utilizada como un instrumento jurídico de defensa en favor de las niñas, niños y adolescentes cuando se vean involucrados sus derechos en cualquier procedimiento legal.

Ante esta realidad, como legisladoras y legisladores, tenemos el deber ético y constitucional de garantizar que los procedimientos administrativos y judiciales que involucren a menores de edad sean ágiles, expeditos y exentos de cargas innecesarias, devén de ser apegados a los criterios y protocolos emitidos por la SCJN para juzgar con perspectiva de Infancia y adolescencia en los casos que se vena involucrados directa o indirectamente niñas, niños y adolescentes en los que estén en juego sus derechos constitucionales.

De ahí, que la presente intención legislativa, tenga por objeto reformar la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** con la finalidad de establecer de forma clara y precisa la obligación para las autoridades jurisdiccionales del estado el juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes.

(La inicialista presentó cuadro comparativo).



B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERCHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 81 BIS. Las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, deberán juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes. En todo caso, se deberán observar y aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ARTÍCULOS TRANSITORIOS UNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Alejandrina Quintero. Santa Corral	Reforma con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 81 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Establecer para las autoridades judiciales del estado la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.



Por su parte en el artículo 4 se consigna el principio del interés superior de la niñez, por el cual el Estado tiene la obligación de garantizarles de manera plena sus derechos:

Artículo 4.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia, indicando que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes".

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la



promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 4, 16 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 81 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los



Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California con el objeto de establecer como obligación para las autoridades jurisdiccionales del estado el juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Salvaguardar la perspectiva de infancia y adolescencia como una visión de derechos humanos que reconoce a niñas, niños y adolescentes como personas con capacidad de decisión y necesidades específicas según su edad y madurez, exigiendo que las autoridades adapten los procesos y leyes a su bienestar
- Consolidar la aplicación del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Establecer la perspectiva de infancia y adolescencia como una obligación para los jueces que exige proteger y priorizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier proceso legal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 81 BIS. Las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, deberán juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todo caso, se deberán observar y aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



2. Como se advierte de la exposición de motivos, la pretensión legislativa que la inicialista desea alcanzar está encaminada a establecer para las autoridades judiciales del Estado, la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 4**, consagra el fundamento constitucional para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, estableciendo el principio del interés superior de la niñez.

Aunado a ese precepto, el **artículo 1 de la Carta Magna**, establece la obligación para todas las autoridades, particularmente las judiciales, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, integrando los tratados internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 12 se elevan a rango constitucional y obligan a que el interés superior se considere en forma primordial y se garantice el derecho de niñas, niños y adolescentes a *expresar su opinión libremente* y ser escuchados en todo procedimiento judicial que les afecte.

La norma jurídica que concentra estos mandatos constitucionales a deberes procesales y administrativos concretos para todas las autoridades del Estado es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Anteriormente, las niñas, niños y adolescentes previo a ser considerados personas sujetas de derechos, se consideraban objetos de protección, sometidos al cuidado y a la tutoría de las personas adultas, ya que se creía que no tenían los mismos derechos, al no contar con suficiente capacidad ni madurez para comprender el entorno.

Esta circunstancia con el transcurso del tiempo ha evolucionado y hoy en día existen **mecanismos internacionales** a los que se ha adherido el Estado Mexicano; como la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNESCO), obligando al Estado a reconocer a las personas menores de 18 años como sujetos de derecho, a quienes se les debe de garantizar condiciones de igualdad y debe de otorgárseles una protección especial para que tengan un desarrollo integral.

La obligación referida se establece en el primer párrafo del Artículo 2, de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que establece que *“los Estados Partes respetarán los*



derechos y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en sus **artículos 36 y 37**, refiere al Derecho a la Igualdad Sustantiva que establece que Niñas, Niños y Adolescentes *“tienen **derecho al acceso al mismo trato y oportunidades** para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*. Estableciendo además que las **autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios**, sin haber algún tipo de señalamiento por una autoridad en particular, deberán de implementar acciones específicas para garantizar la Igualdad Sustantiva; encontrando entre esas acciones **actuar con base en la perspectiva de infancias y adolescencias**.

Capítulo Quinto Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;



IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

En ese contexto, todas las autoridades que en ejercicio de sus facultades tengan acercamiento con niñas, niños y adolescentes, tienen además el *deber constitucional de priorizar los derechos* de estos, siendo éste un principio rector el relativo al interés superior de infantes y adolescentes dentro de sus obligaciones.

Por esto, la perspectiva en infancias y adolescencias debe tomar parte en el actuar de todas las autoridades, y no solo de las autoridades juzgadoras, para garantizar que se están protegiendo y respetando los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Conlleva también un trato diferenciado para evitar que se violenten sus derechos humanos, debido a las diferentes etapas de desarrollo cognitivo y emocional en las que se encuentran, la atención y la comunicación debe ser adaptada a sus necesidades de Niñas, Niños y Adoslecentes.

La perspectiva de infancias y adolescencias se ha desarrollado por la necesidad de acabar con la brecha de desigualdad a la que se enfrentan niñas, niños y adolescentes por su condición de edad y género para poder acceder a mecanismos que faciliten el acceso a sus derechos. Por ello, todas las autoridades deben de utilizarla en su actuar cotidiano, ya que las herramientas que los protocolos y los organismos internacionales ofrecen son fundamentales para brindar una atención adecuada y para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



El **Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia** es una herramienta jurídica creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para guiar a los jueces en los procesos legales donde participan niñas, niños y adolescentes.

Entre sus objetivos esta una **justicia adaptada**, consistente en que los procedimientos judiciales se adapten a la edad, madurez y necesidades de los menores, y no al revés; un **reconocimiento de derechos**, consistente en tratar a niñas, niños y adolescentes como **sujetos de derecho** y no solo como objetos de protección tutelar y; como una **herramienta práctica**, que reúne leyes nacionales, tratados internacionales y criterios jurisprudenciales en un solo documento para facilitar su aplicación judicial.

Consagra principios rectores como el **interés superior de la niñez** que obliga a que las decisiones de las autoridades prioricen siempre el bienestar físico, emocional y social del menor; **autonomía progresiva** que reconoce que los menores ejercen sus derechos según van desarrollando su capacidad de discernimiento, el **derecho a participar** garantizando que los niños y adolescentes sean escuchados en los juicios que afecten su esfera jurídica e **igualdad y no discriminación**, que exige medidas de protección especiales para cerrar la brecha de desigualdad frente a los adultos.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, se cita un criterio de la máxima autoridad judicial en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en tesis aislada pronunció lo siguiente:

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.

Hechos: El quejoso, en representación de sus hijas menores de edad, presentó denuncia por hechos con apariencia del delito de violencia familiar contra la madre de éstas y solicitó la separación inmediata del domicilio y el traslado a refugios y albergues temporales; contra la omisión del Ministerio Público de otorgar esas medidas, promovió juicio de amparo indirecto y se concedió la tutela federal. En el recurso de revisión se desestimaron los agravios de la imputada; no obstante, este



Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advirtió incongruencias en los efectos del fallo protector y se precisaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **para garantizar el derecho de los menores de edad a un entorno libre de violencia**, al decretar las medidas de protección previstas en las fracciones III y IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **procede atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la escucha del niño; asimismo, privilegiar que quede al cuidado de un miembro de la familia nuclear o ampliada y sólo como último recurso su alojamiento en un lugar que le resulte ajeno.**

Justificación: En los casos en que estén involucrados menores de edad, para imponer las medidas de protección consistentes en la separación inmediata del domicilio y el traslado de la víctima u ofendido a refugios y albergues temporales, contenidas en los preceptos invocados, el Ministerio Público debe atender al **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Máximo Tribunal, que dispone la participación voluntaria y directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial en que están inmersos; asimismo, en aras de garantizar su derecho a crecer en un entorno libre de violencia y en respeto al principio de la menor separación respecto de su familia, debe privilegiarse que los menores de edad afectados queden al cuidado de un miembro de su familia nuclear, o bien, de la extensa o ampliada y sólo como último recurso, decretar su alojamiento en un lugar que les sea desconocido.**

Registro digital: 2026628	Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: IX.P.3 P (11a.)	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6750	Tipo: Aislada

La **perspectiva de infancia y adolescencia** es un enfoque de derechos humanos que reconoce a niñas, niños y adolescentes como personas con capacidad de decisión y necesidades específicas según su edad y madurez, exigiendo que las autoridades adapten los procesos y leyes a su bienestar.

La **perspectiva de infancia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un enfoque obligatorio para los jueces que exige proteger y priorizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier proceso legal, concentrando y priorizando el *interés superior*



de la niñez como un principio principal, que obliga a que las decisiones de jueces y autoridades siempre pongan el bienestar del menor por encima de otros intereses o formalidades, el *derecho a ser escuchado* que permita a las niñas, niños y adolescentes ejercer su derecho a participar y dar su opinión en los juicios que les afectan, adaptando los métodos a su edad y madurez; un *lenguaje accesible* a través del cual los jueces deben explicar sus decisiones de forma clara y sencilla para que el menor comprenda lo que ocurre; una *flexibilidad procesal* en donde las reglas del juicio, como la competencia territorial o los formalismos, deben cambiar si afectan o ponen en riesgo los derechos del menor y; una *herramienta oficial* como es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia con el cual deben actuar y acatar los encargados de impartir justicia.

No se omite señalar, que en Baja California, los encargados de la impartición de justicia sí acatan plenamente el protocolo en cita; por consiguiente, plasmarlo en una norma jurídica como obligación vendrá a fortalecer su aplicación y observancia en la entidad en beneficio de niñas, niños y adolescentes inmersos en un proceso legal.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

No existe modificación alguna.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.



VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma que adiciona un artículo 81 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 81 BIS. Las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones deberán juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todo caso, se deberán observar y aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

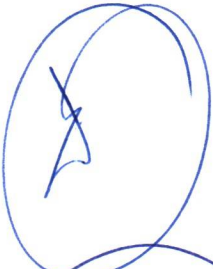
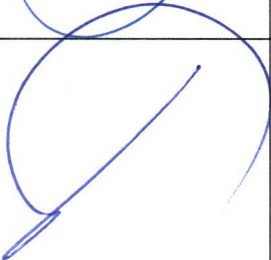
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de octubre de 2026.
"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 35

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 35

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. GABRIELA PONCE VELAZQUEZ V O C A L			
DIP. JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA V O C A L			

DICTAMEN No. 35 Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. Perspectiva de infancia y adolescencia.

DCL/HICM/IGL/IOV*